



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

En San Martín, a los 26 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “ANZOATEGUI, CARLOS JOSÉ c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, de conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen en virtud de la presentación realizada por el señor Carlos José Anzoategui, quien interpuso acción meramente declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero - ARCA-, conforme decreto 953/2024, B.O. 25/10/2024), a efectos de que se declarase la inconstitucionalidad de los Arts. 79 Inc. c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias -y sus normas complementarias y reglamentarias-, en tanto determinaban que los haberes previsionales estaban alcanzados por dicho tributo, como así también de los Arts. 81, 5° párr., y 179 de la ley 11.863 y la Res. 314/04 del Ministerio de Economía y Producción.

Refirió que era beneficiario del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y, conforme surgía del recibo de haberes adjuntado, el



organismo le deducía todos los meses el impuesto a las ganancias.

En lo que aquí interesa, el accionante planteó que este proceder afectaba derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, solicitó el cese del descuento por el tributo en cuestión, como así también el reintegro de los importes retenidos por aplicación de las normas impugnadas a partir del primer descuento efectuado, con más sus respectivos intereses.

Por último, citó el fallo del Más Alto Tribunal "García", acompañó prueba documental, formuló reserva de caso federal y solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado, con costas a la demandada.

II.- El 26/06/2024, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. Anzoategui y, en consecuencia, declaró -con relación a su beneficio previsional- la inconstitucionalidad del Art. 79, Inc. c) de la ley 20.628 -texto según leyes 27.346 y 27.430 (actual artículo 82, Inc. c), conforme Decreto 824/2019)- y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con aquella.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

Por tal motivo, ordenó a la demandada que arbitrara los medios necesarios a fin de comunicarle al organismo previsional que se abstuviera en forma inmediata de efectuar retenciones en el haber previsional del actor, en concepto de Impuesto a las Ganancias.

En consonancia con ello, la condenó a que reintegrarse -en la medida en que ello surgiese de sus registros fiscales y/o de los recibos de haberes que obrasen en poder del accionante- al Sr. Anzoategui los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas impugnadas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, disponiendo que los intereses correspondientes a dicha parcela debían ser calculados desde la fecha de inicio de la acción y hasta el efectivo pago, mientras que los accesorios referidos a sumas retenidas con posterioridad a la promoción de la presente causa, debían devengarse desde que cada monto mensual hubiera sido descontado y hasta el efectivo pago; todo ello conforme la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Por último, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Para así decidir, refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*García, María Isabel c/*



*AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"*  
(Fallos: 342:411) había resuelto una cuestión análoga a la de autos.

Realizó una breve descripción del fallo mencionado y agregó que, luego de su dictado, ese Alto Tribunal había vedado el tratamiento de recursos extraordinarios interpuestos por el organismo recaudador, en virtud de lo normado por el Art. 280 del CPCC, con lo que cerró cualquier controversia sobre la interpretación de las normas federales analizadas.

Añadió, que el Máximo Tribunal remitió a su propio precedente "*García*" al momento de resolver causas posteriores y entendió que la sola condición de jubilado era suficiente para merecer la tutela reclamada, con independencia de la situación particular de cada demandante.

A mayor abundamiento, destacó que esta Alzada había aplicado el precedente "*García*" en la resolución de casos análogos como fundamento para confirmar la inconstitucionalidad del Art. 79, Inc. c) de la ley 20.628, incluso con posterioridad a la vigencia de ley 27.617 (vid causas FSM 110818/2019/CA1, "*Oviedo, Roberto c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad*", del 11/09/2020, y FSM 106655/2019/CA1, "*Ramírez Suárez, Jacqueline c/ AFIP s/*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

*Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 05/08/2021).*

Concluyó, que en el caso de marras, correspondía hacer lugar a la acción entablada por la actora contra el organismo fiscal, con los alcances de la doctrina sentada en el precedente “García”.

III.- Disconforme con lo resuelto, la accionada apeló la sentencia, expresando agravios el 21/08/2024, con réplica de la contraria.

Se agravió al afirmar que el demandante no agotó la vía administrativa a los fines de obtener la repetición de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, quebrantando lo dispuesto en el Art. 81 de la ley 11.683.

Por otra parte, alegó que la acción declarativa de certeza entablada era improcedente en tanto no resultaba claro qué estado de incerteza se pretendía subsanar y añadió que el actor tampoco había acreditado un perjuicio concreto, particular y manifiesto.

Además, se quejó al considerar que el *a quo* debió haber aplicado las disposiciones de la ley 27.617, en tanto se trataba de una norma publicada con anterioridad al dictado de la sentencia en crisis.

Sostuvo que con el dictado de aquella norma se habían cumplido las directrices establecidas por el Máximo Tribunal en el precedente “García”, en el que se determinó



que no podía descontarse suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre haberes previsionales, hasta tanto el Congreso legislase sobre el punto.

Detalló que la ley 27.617 había establecido modificaciones sustanciales en la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, elevando los mínimos no imposables y, por lo tanto, debió utilizarse para resolver el caso de marras.

Asimismo, alegó que las circunstancias fácticas de autos diferían de las del fallo "García". En efecto, refirió que aquí no se encontraban acreditados los tres parámetros a la luz de los cuales la Corte determinó la vulnerabilidad en el caso concreto (edad, problemas de salud y porcentaje de retención).

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, mantuvo la reserva del caso federal y solicitó que se revocara la sentencia recurrida, con costas a la parte actora.

IV.- Antes de abordar las diversas cuestiones planteadas, cabe efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, debe seguirse el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa, que establece que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

V.- En cuanto al cuestionamiento en torno a la vía elegida, resulta claro que el reintegro del impuesto perseguido en estos autos por el demandante se encuentra subordinado a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias; es decir, se trata de una petición que sólo puede ser examinada una vez decidido el planteo formulado contra la validez de los dispositivos legales cuestionados en las actuaciones.

Entonces, acudir a la sede administrativa como requisito previo de la interposición de la demanda comporta un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de justicia, toda vez que preliminarmente debe establecerse la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, cuestión sobre la que la autoridad administrativa carece de competencia (CCAF, Sala II, “Teruel, María Cristina c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento”, del 29/06/2020 y “Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 20/04/2021; Sala III, “Ramírez, Daniel Aníbal c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 16/09/2020; Sala IV, “Vazquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo- c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 08/06/2021 y



CABB, Sala I, "García Herrera, Néstor Elio c/ AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", del 02/02/2021).

Por lo tanto, he de concluir que resulta un ritualismo inútil exigir al beneficiario del haber de jubilación que siga de manera ineludible, y en extremo rigurosa en el orden formal, el procedimiento reglado por el artículo 81 de la ley 11.683, como lo pretende la demandada. Sobre todo, si se considera -como ya se dijo- que la cuestión no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas. En consecuencia, se rechaza el agravio interpuesto sobre el punto.

VI.- Respecto del perjuicio concreto, particular y manifiesto al que hace alusión el Art. 322 del CPCCN, cabe recordar que aquella norma establece que se podrá deducir una acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiese producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Al respecto, la Corte Federal ha dicho que su procedencia está sujeta a que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo para configurar un caso, que busque





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 327: 1108, considerando 2°).

Desde esta perspectiva y después de subrayar que no se requiere un daño efectivamente consumado, aquel Tribunal tiene dicho que, para que prospere la acción de certeza, es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 328:502).

En el caso de autos, estos requisitos se cumplen en tanto el Fisco Nacional efectuó retenciones al actor en sus haberes jubilatorios en concepto de impuesto a las ganancias y ésta pretende aventar la incertidumbre sobre la eventual inconstitucionalidad de las normas que fundan dicha retención (Conf. CCAF, Sala IV, “Pires Frade, Jorge c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 18/10/2022, entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esgrimidos sobre al respecto.

VII.- Ahora bien, en cuanto a la queja de la demandada referida a que el actor no sería una persona en estado de vulnerabilidad -no siéndole aplicable en consecuencia las directrices del precedente “García”-, no puede soslayarse, tal como lo señaló el “iudex a quo” en el pronunciamiento apelado, que la Corte Suprema de Justicia de



la Nación, en la referida causa "*García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa*", del 26/03/2019, luego de analizar el planteo concreto, recordó el alcance de los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria.

A su vez, evocó que la reforma constitucional de 1994 garantizó "*la igualdad real de oportunidades y trato*" a favor de los jubilados como grupo vulnerable y que, el envejecimiento y la enfermedad, son causas determinantes de vulnerabilidad que los obligan a necesitar de mayores recursos.

En dicho precedente, también sostuvo que la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resultaba insuficiente, porque no tomaba en cuenta la vulnerabilidad que la Constitución Nacional amparaba, concluyendo que no podía retenerse suma alguna por ese concepto hasta que el Congreso Nacional dictara una ley que eximiera a las jubilaciones de este impuesto.

Este mismo criterio, fue seguido por el Alto Tribunal en varios precedentes -"*Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*" (Causa FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros, del 07/05/2019); "*Ordóñez, Graciela Mabel c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios*" (Causa FSM 63058039/2013/CS1, del 02/07/2019); "*Marchueta, Gustavo Francisco c/ AFIP DGI s/*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 30135/2023/CA1

“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II

*contencioso administrativo-varios*” (Causa FSM 63057990/2012/CS1 y otros, del 17/09/2019); entre otros- donde decidió que las cuestiones planteadas por el organismo fiscal encontraban adecuada respuesta en el precedente “García, María Isabel”, remitiendo a los fundamentos y conclusiones allí vertidos.

Posteriormente, la misma Corte Suprema ratificó su doctrina en los autos “Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSES s/ reajustes varios” (causa CSS 12557/2006/CS1 y otros, del 01/10/2019), al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios que fueron interpuestos por ANSeS en casos donde la Cámara Federal de la Seguridad Social había resuelto que las sumas retroactivas reconocidas en sentencias por reajuste de haberes previsionales no estaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Así las cosas, no cabe admitir los argumentos sostenidos por la demandada en su expresión de agravios en punto a que el Máximo Tribunal había considerado en “García” el caso concreto y las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora con relación a la retención del impuesto en cuestión, ya que -tal como ha quedado aquí reseñado- la doctrina sentada en aquel precedente fue extendida por el Máximo Tribunal a casos análogos, donde no se detuvo a hacer un análisis concreto y diferenciado en torno a la



vulnerabilidad de esos actores, más que la condición de ser beneficiarios de un haber previsional.

En tales términos, es dable recordar que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 342: 1903, entre muchos otros).

En efecto, la autoridad institucional de los precedentes del Alto Tribunal, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47, entre otros).

Así, en virtud de los fundamentos vertidos, corresponde desestimar las quejas sostenidas por la recurrente sobre el punto.

VIII.- En cuanto a la protesta del organismo recaudador referida a la aplicación de la ley 27.617, cabe señalar que el Máximo Tribunal en el mencionado precedente "García" destacó que existía un deber del legislador de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Por tal motivo, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 23 -Inc. c)- y 79 -Inc. c)- de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 (actualmente, Arts. 7 y 8 de la ley 27.617).

Al respecto, cabe recordar que los referidos preceptos legales establecían que se consideraba renta a los efectos de la aplicación del Impuesto a las Ganancias a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tuvieran su origen en el trabajo personal. Asimismo, imponían una deducción especial en virtud de la cual las jubilaciones o pensiones de aquellos beneficiarios del régimen general, con ingresos exclusivamente de naturaleza previsional, quedaban gravadas a partir de una suma igual a seis (6) veces el monto de los haberes mínimos garantizados definidos en el Art. 125 de la ley 24.241.

En base a ello, el Máximo Tribunal puso en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, destacando que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resultaba



insuficiente si no se ponderaba la vulnerabilidad vital del colectivo concernido (Fallos: 342:411, considerandos 15 y 17; puntos resolutivos I y II).

Así las cosas, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.617, que comenzó a producir efectos a partir del período fiscal iniciado el 01/01/2021.

Ahora bien, aunque la ley 27.617 introdujo ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo cierto es que sólo se limitó a modificar el mínimo no imponible a partir del cual se abona el gravamen y a elevar el monto de la deducción específica para jubilados (Arts. 6 y 7), pero mantuvo el *quantum* de las jubilaciones como único criterio para la imposición de este tributo, sin considerar la situación de vulnerabilidad de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exigió la CSJN en el antecedente "García" y en casos análogos posteriores a los que se hizo referencia precedentemente (esta Sala, Expte. FSM 102204/2019/CA1 "Incidente N° 1: Cabrera, Juan Domingo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad", del 06/04/2022).

Así, entiendo que la nueva ley invocada por la demandada en su memorial de agravios no modificó la estructura en la que estaba tipificado el tributo con relación a los jubilados, manteniéndose la subcategorización mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa FSM 30135/2023/CA1**

**“Anzoategui, Carlos José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3.- SALA II**

mínimo no imponible, ahora más elevado) que no revela un tratamiento diferenciado para la tutela de las personas jubiladas lo que, a criterio del Máximo Tribunal, resulta contrario a la Norma Fundamental (CCAF, Sala I, Expte. 16095/2020 *“Piñeiro, Beatriz Noemí c/ EN - M° Hacienda - AFIP s/ amparo ley 16.986”*, del 30/09/2021; Sala II, Expte. 12038/2020 *“Facal, Jorge Aquiles c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento”*, del 18/08/2021; Sala III, Expte. 11674/2020 *“Gutiérrez, Ricardo c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”*, del 08/09/2021 y Sala IV, Expte. 12641/2020 *“Vázquez Kalf, Eduardo Luis - sumarísimo- c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”*, del 08/06/2021).

Por las razones expuestas, y en virtud de que la situación no se ha alterado con el dictado de la ley, corresponde desestimar los agravios esgrimidos al respecto.

IX.- En función de lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:



I.- CONFIRMAR la sentencia del 26/06/2024, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de esta Sala se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (acordada 24/13 y ley 26.856) y -oportunamente- devuélvase digitalmente.

NÉSTOR PABLO BARRAL  
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA  
SECRETARIA DE CÁMARA

